



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 251-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 251-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2025. Las 18h27.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0188-O de 26 de febrero de 2025 dirigido al abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el secretario general, magíster Milton Paredes Paredes; **ii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0130-M de 26 de febrero de 2025 dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el secretario general, magíster Milton Paredes Paredes; y, **iii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0131-M de 26 de febrero de 2025, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el secretario general, magíster Milton Paredes Paredes.

**I
ANTECEDENTES**

1. El 31 de octubre de 2024, a las 19h23, se recibió en la dirección electrónica de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica denunciasrlf@gmail.com con el asunto "*Ingreso Denuncia Leonardo Berrezueta*", al que se adjuntó un archivo en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un (1) escrito en veinte (20) páginas firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y su patrocinador abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, firmas que luego de su verificación, fueron válidas; se acompañó como anexos dos (2) archivos en formato PDF.
2. A través del mencionado escrito, el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez presentó una denuncia en contra del señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a la dignidad de asambleísta provincial en el proceso electoral "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*", por el cometimiento de una presunta infracción electoral contemplada en el numeral



7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹.

3. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 251-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 31 de octubre de 2024, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, en calidad de juez de instancia².
4. El 6 de febrero de 2025, a las 08h30, el juez *a quo* dictó sentencia³, la misma que fue notificada a las partes procesales el mismo día, conforme consta de las razones suscritas por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho⁴.
5. El 10 de febrero de 2025, el denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, interpuso recurso de apelación a la referida sentencia⁵, el cual fue concedido por el juez mediante auto de 18 de febrero de 2025⁶; en tanto que el 11 de febrero de 2025 el denunciado, señor Leonardo Berrezueta Carrión, a través de su abogada patrocinadora, interpuso recurso de aclaración y ampliación al fallo dictado⁷, habiendo sido atendido por el juez de instancia con auto de 12 de febrero de 2025⁸.
6. Con memorando Nro. TCE-ATM-ME-007-2025-M de 18 de febrero de 2025, la abogada Myrela Encalada Orellana, secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez de instancia, remitió el expediente a Secretaría General de este Tribunal⁹, cuya fe de recepción consta suscrita por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹⁰.
7. Según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, así como del Acta de Sorteo Nro. 051-19-02-2025-SG y del informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional de 19 de febrero de 2025, el conocimiento de la presente causa se radicó en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el recurso de apelación interpuesto¹¹.

¹ Fojas 1-13.

² Fojas 15-17.

³ Fojas 230-242 vta.

⁴ Fojas 271.

⁵ Fojas 273-276 vta.

⁶ Fojas 293-294

⁷ Fojas 279-281.

⁸ Fojas 283-284 vta.

⁹ Foja 302.

¹⁰ Foja 303.

¹¹ Fojas 304-306.



8. El 20 de febrero de 2025, a las 14h35, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por la abogada Johanna Suárez Urresta, abogada patrocinadora del señor Leonardo Berrezueta Carrión, a través del cual solicitó se le corra traslado con el contenido del escrito de apelación¹².
9. El 25 de febrero de 2025, a las 14h18, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por la abogada Johanna Suárez Urresta, abogada patrocinadora del señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, mediante el cual solicitó *"a los jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resuelvan REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO la sentencia emitida por el juez de instancia y ratificar mi estado de inocencia"*¹³.
10. El 26 de febrero de 2025, a las 08h31 el juez sustanciador magíster Guillermo Ortega Caicedo admitió a trámite el recurso vertical presentado y dispuso, en lo principal, que a través de Secretaría General: **i)** se convoque al juez suplente que corresponda, para conocer y resolver el presente recurso de apelación por cuanto el juez de instancia se encuentra impedido de intervenir en la resolución del mismo; **ii)** se incorpore al expediente una certificación en la que consten los nombres de los jueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional para la resolución correspondiente; **iii)** se remita a los señores jueces, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio; **iv)** se corra traslado con copia certificada del recurso de apelación interpuesto, al correo electrónico de la abogada Johanna Suárez Urresta, patrocinadora del ahora recurrente; y, **v)** que, de ser el caso, se tomará en consideración lo alegado por el denunciado en su escrito ingresado el 25 de febrero de 2025¹⁴.
11. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0188-O de 26 de febrero de 2025 el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el presente recurso de apelación¹⁵.
12. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0130-M de 26 de febrero de 2025 el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, en atención al auto de admisión dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, certificó que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra conformado por la señora jueza y señores jueces, en su orden: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Fernando Muñoz Benítez; magíster Guillermo Ortega Caicedo; doctor Joaquín Viteri Llanga; y abogado Richard González Dávila¹⁶.

¹² Foja 307.

¹³ Fojas 309-311.

¹⁴ Fojas 313-314 y vta.

¹⁵ Foja 320-321.

¹⁶ Foja 322 y vta.



13. El 26 de febrero de 2025, a través del memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0131-M de la misma fecha, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, remitió a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la presente causa, en formato digital para su revisión y estudio¹⁷.

II ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

14. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos verticales se encuentran determinadas en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72; numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
15. El recurso de apelación interpuesto por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia dentro de la denuncia formulada por una infracción electoral, presuntamente cometida por el señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a la dignidad de asambleísta provincial en el proceso electoral "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*".
16. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 6 de febrero de 2025.

2.2. Legitimación activa

17. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, quien, en primera instancia, compareció en calidad de denunciante; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

18. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la

¹⁷ Fojas 323 y 324 y vta.



acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

19. La sentencia recurrida fue dictada el 6 de febrero de 2025, notificada al hoy recurrente en la misma fecha en la casilla contencioso electoral y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia¹⁸.
20. De los recaudos procesales consta que: **i)** el 10 de febrero de 2025, el ahora recurrente, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, interpuso recurso de apelación a la referida sentencia; **ii)** el 11 de febrero de 2025 el denunciado, señor Leonardo Berrezueta Carrión, a través de su abogada patrocinadora interpuso recurso de aclaración y ampliación al fallo emitido; **iii)** el juez *a quo*, mediante auto de 12 de febrero de 2025 dio atención a la petición de aclaración y ampliación; y, **iv)** el 18 de febrero de 2025, el juez de instancia concedió el recurso de apelación.
21. En razón de lo expuesto y toda vez que la causa fue tramitada en término, esto es, en días laborables, el presente recurso vertical se lo considera oportunamente presentado.

III ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Sentencia recurrida:

22. El juez de instancia, luego de puntualizar los antecedentes; realizar la revisión de los aspectos de forma y fondo; los argumentos de la parte denunciante; la contestación a la denuncia por parte del denunciado; el detalle de la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos (alegatos iniciales, prueba pericial y documental practicada por el denunciante, alegatos finales); y, la valoración de la prueba presentada, inició el análisis jurídico de la causa, planteándose, para el efecto, los siguientes problemas jurídicos:
- i) ¿Los hechos denunciados se subsumen en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?*
- ii) ¿Se ha logrado probar la responsabilidad del denunciado en la conducta tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?*
23. Con relación al primer problema jurídico: ***¿Los hechos denunciados se subsumen en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?***, el juez de instancia indicó que el

¹⁸ Ver foja 271.



denunciante, en la audiencia de prueba y alegatos, acusó al señor Leonardo Berrezueta Carrión, candidato a asambleísta provincial en las elecciones anticipadas del año 2023, de haber realizado actos de campaña anticipada a través de la red social *Facebook* los días 1, 10, 19 y 29 de julio de 2023 con el fin de promover su candidatura antes del período de inicio de la campaña electoral, cuya prueba se basó en certificaciones de documentos materializados desde la red social *Facebook* otorgadas por el notario sexagésimo del cantón Quito, las cuales fueron objeto de un examen pericial.

24. Luego del análisis realizado al informe pericial entregado y sustentado en la audiencia de prueba y alegatos por el perito designado, solicitado como prueba del denunciante, el juez *a quo* detalló, de manera pormenorizada, cada una de las publicaciones realizadas por el denunciado, señor Leonardo Berrezueta Carrión, en su cuenta de la red social *Facebook* en los días indicados en el párrafo que antecede; y, concluyó: **i)** que se ha probado la materialidad de los hechos denunciados pues constituyen proselitismo político a favor de la candidatura del denunciado; y, **ii)** que estos actos fueron realizados antes del inicio del período de campaña electoral establecido en el calendario aprobado por el Consejo Nacional Electoral, por lo que *"todo acto proselitista realizado con anterioridad a esa fecha constituye campaña anticipada susceptible de sanción"*.
25. Respecto a lo alegado por el denunciado, en el sentido que el artículo 202 del Código de la Democracia establece que no se consideran medios digitales a las redes sociales, el juez de instancia hizo alusión al pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia expedida en la causa Nro. 111-2023-TCE, en el que este órgano de justicia electoral reconoció que las publicaciones realizadas en redes sociales con contenido electoral son consideradas publicidad electoral.
26. Sobre el segundo problema jurídico: ***¿Se ha logrado probar la responsabilidad del denunciado en la conducta tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?***, el juez *a quo* manifestó que el denunciado: **i)** *"no refutó la veracidad, autenticidad, ni las fechas de las publicaciones como tal (...) las cuales fueron realizadas fuera del período permitido para realizar campaña electoral"*. **ii)** en ningún momento adujo que la cuenta de su perfil hubiera sido *hackeada* o manipulada por terceros, razón por la cual, *"la cuenta de red social Facebook denominada "Leonardo Berrezueta Carrión, es de dominio del denunciado (...)"*, ya que, según el informe pericial, contiene el perfil válido; fotografías del denunciado, información personal, etc.; **iii)** realizó actos de campaña anticipada a través de las publicaciones efectuadas en su cuenta de *Facebook* los días 1, 10, 19 y 29 de julio de 2023, a fin de posicionar su imagen, captar votos e informar sus propuestas programáticas, utilizando colores, símbolos y logotipos de la organización política auspiciante, previo al inicio del período establecido por la autoridad



administrativa electoral; y, **iv)** que las publicaciones cuentan con reacciones de sus simpatizantes y comentarios de respuesta del propio denunciado, lo que refuerza la difusión del mensaje.

27. Señaló que la actuación del denunciado transgredió los principios de igualdad de condiciones y libertad del sufragio, por lo que determinó que el señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, realizó actos de campaña electoral anticipada, configurándose la infracción electoral grave prevista en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.

28. Respecto de la sanción a aplicarse al denunciado, el juez de instancia efectuó un análisis sobre el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución y artículo 285 del Código de la Democracia y llegó a establecer que:

[...] aunque la infracción electoral cometida está tipificada como grave, la afectación al bien jurídico protegido, es decir, la igualdad y la equidad electoral, no se ha demostrado como significativa para el proceso electoral en sus diversas dimensiones. Si bien la infracción contraviene los principios fundamentales de una competencia electoral justa, no generó un impacto sustancial que alterara de manera notable las condiciones de igualdad entre los participantes ni comprometió la transparencia del proceso electoral.

29. En razón de lo expuesto, impuso al señor Leonardo Berrezueta Carrión, la sanción de multa sin aplicar "una restricción a los derechos de participación del denunciado".

30. En tal sentido, el juez de instancia, resolvió:

[...] PRIMERO.- Aceptar la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra del señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas 2023.

SEGUNDO.- Declarar que el señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas 2023, incurrió en la infracción electoral grave, tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Imponer al señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas 2023, la multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados, valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta 'multas' de Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 299 de la



Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia [...]”.

IV ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los fundamentos en lo que el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez basó el recurso de apelación se contienen, en lo principal, en los siguientes términos:

31. Inició transcribiendo la parte resolutive de la sentencia dictada por el juez de instancia; citó el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y señaló que interpone el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez *a quo* el 6 de febrero de 2025.
32. Transcribió los párrafos 76, 78, 80, 81 y 82 de la sentencia recurrida e indicó que al haberse establecido que el denunciado cometió la infracción electoral conocida como precampaña o campaña anticipada de manera reiterada, *“este comportamiento excede lo que justificaría solo una sanción económica, por lo que es adecuado imponer una suspensión de los derechos de participación”*, puesto que dicha actuación provocó una desigualdad de oportunidades reflejado en el derecho al sufragio pasivo; de tal manera que, contrario a ello, se estaría fomentando una *“percepción de permisividad que puede desmotivar a quienes aspiran a cargos públicos, lo que perjudica la legitimidad del proceso y debilita la confianza en el sistema electoral”*.
33. Señaló que la infracción cometida por el denunciado afectó los derechos de participación de los demás candidatos, quienes se vieron desfavorecidos al competir en desiguales condiciones, puesto que el señor Leonardo Berrezueta con esta práctica, influyó en el electorado antes del tiempo permitido por la ley.
34. Alegó que los párrafos 81 y 82 de la sentencia contiene un análisis insuficiente por parte del juez de instancia y que lo analizado en la sentencia en el párrafo 78 *“refuerza la necesidad de aplicar las sanciones contempladas en la legislación electoral de manera que desincentiven la repetición de infracciones similares en futuras contiendas.”*
35. Efectuó un análisis respecto de la determinación de la proporcionalidad de la sanción, con el fin de destacar que la infracción cometida por el denunciado fue reiterada, por lo que es necesario aplicar *“una sanción que refleje el impacto duradero y deliberado de esta conducta sobre la equidad electoral, asegurando un trato justo y disuasivo dentro del marco normativo”*; en este caso, indicó que la sanción de multa impuesta por el juez de instancia, no es suficiente por la gravedad de la infracción y que debió aplicarse una sanción más severa como la suspensión de derechos de participación, *“pues constituiría un castigo tangible*



que realmente disuadiría a los candidatos de incurrir en comportamientos ilegales”.

36. Solicitó al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se acepte el recurso de apelación y se sancione al señor Leonardo Berrezueta Carrión *“con la multa de veinte salarios básicos unificados y la suspensión de sus derechos de participación por 2 años, según lo establecido en el artículo 278 del Código de la Democracia”*

V

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

37. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
38. Según la Corte Constitucional, el derecho a recurrir se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que la decisión del juez *a quo*, pueda ser revisada para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es ratificar o modificar su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane algún equívoco que presente el fallo del juez inferior que pudiera vulnerar algún derecho¹⁹.
39. Así mismo, el derecho a recurrir de las partes procesales que intervienen en un litigio es un derecho constitucional que nace de la inconformidad total o parcial de una de ellas respecto de la decisión adoptada por el operador de justicia en la sentencia.
40. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral²⁰.
41. En el caso que nos ocupa se verifica que el denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, interpuso el recurso vertical ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por no estar de acuerdo con la decisión del juez *a quo*.
42. En este contexto, el argumento principal del recurso de apelación gira en torno a que el juez de instancia habría analizado, de manera errónea, el principio de proporcionalidad para determinar la sanción impuesta al señor Leonardo

¹⁹ Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014.

²⁰ Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



Renato Berrezueta Carrión, pues considera que al haberse afectado el principio de igualdad de condiciones y la equidad electoral en el derecho al sufragio pasivo, debió imponérsele, la multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general y, además, la suspensión de los derechos de participación por el lapso de dos años.

43. En tal sentido, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ceñirá su análisis con base en lo manifestado por el ahora recurrente, para lo cual formula el siguiente problema jurídico:

De haberse demostrado el cometimiento de la infracción denunciada ¿debe imponerse al denunciado, además de la sanción de multa, la suspensión de los derechos de participación, conforme establece el artículo 278 del Código de la Democracia?

Para dar contestación al planteamiento jurídico, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

44. La denuncia propuesta por el ahora recurrente contra el señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a asambleísta provincial en las elecciones anticipadas 2023, se fundamentó en el hecho que el denunciado realizó actos de campaña con anterioridad al período fijado en el calendario aprobado por el Consejo Nacional Electoral, es decir, efectuó campaña anticipada o precampaña electoral.
45. Precisa mencionar que la campaña electoral consiste en la actividad desarrollada por las organizaciones políticas debidamente inscritas en un proceso electoral y durante un espacio de tiempo determinado por el ente electoral, con el fin de que sus candidatos o candidatas expongan sus planes de gobierno o propuestas programáticas para captar el voto del cuerpo electoral²¹.
46. Por el contrario, la campaña anticipada o precampaña electoral, está definida como todo acto proselitista efectuado por las organizaciones sociales o políticas, antes del inicio oficial de la campaña electoral, con el fin de inducir al voto por un candidato a un cargo de elección popular²². Esta conducta es considerada como una infracción electoral grave, tipificada en el numeral 7 del

²¹ Artículo 5, literal a) del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral: "(...) a. propaganda electoral.- Es todo acto realizado durante un proceso electoral, destinado a la captación de votos a favor de una determinada candidatura, influyendo en la decisión de las y los electores con el fin de que la ciudadanía se adhiera a una determinada ideología política, plan de gobierno y propuestas programáticas".

²² Ibidem. "Art. 8.- Campaña anticipada o precampaña electoral.- Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral".



artículo 278 del Código de la Democracia, cuya sanción es la multa, destitución y/o suspensión de derechos de participación.

47. Ahora bien, el recurrente basó sus alegaciones en el sentido que el juez de instancia aplicó de manera errónea el principio de proporcionalidad para la determinación de la sanción impuesta al denunciado, por tanto, solicitó que este Tribunal imponga a más de la multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de los derechos de participación por dos años.
48. Antes de examinar lo alegado por el ahora recurrente, cabe señalar que el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto del principio de proporcionalidad, establece: *"La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza"*.
49. La Corte Constitucional ecuatoriana, en su jurisprudencia, ha señalado que *"[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones"*²³, en tal sentido, ha manifestado que *"[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor"*²⁴.
50. Del mismo modo, ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, *"A mayor daño, corresponde una sanción mayor"*²⁵.
51. Además, es primordial mencionar que, una vez acreditada la idoneidad y necesidad en la aplicación de la medida sancionatoria, se debe establecer si el grado de afectación del derecho restringido por la conducta prohibida se ve compensado por el grado de satisfacción de proteger aquel bien jurídico que respalda el cumplir con el mandato legal de no realizar campaña anticipada o precampaña electoral.
52. Por su parte, el artículo 285 del Código de la Democracia establece:
- "En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, **determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la***

²³ Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

²⁴ *Ibídem*.

²⁵ *Ibídem*, párr. 118.



afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley” (énfasis añadido).

53. En consecuencia, el principio constitucional de proporcionalidad constituye una herramienta jurídica que permite un control en la aplicación de las sanciones para garantizar que las autoridades jurisdiccionales, con base en las circunstancias propias del caso en concreto, puedan establecer una sanción mayor o menor calculada en virtud del daño causado, con el fin de que éstas sean justas y racionales para proteger derechos fundamentales de los ciudadanos.

54. Del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que el juez de instancia, luego de la valoración de la prueba actuada por el ahora recurrente en la audiencia oral única de prueba y alegatos, determinó los siguientes aspectos:

- 1) Que el señor Leonardo Berrezueta Carrión, incurrió en la conducta tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia al realizar actos de campaña anticipada los días 1, 10, 19 y 29 de julio de 2023, a través de las publicaciones difundidas en su cuenta de la red social Facebook con anterioridad a la fecha oficial de inicio de la campaña electoral determinada en el calendario aprobado por el Consejo Nacional Electoral²⁶ para el proceso electoral “Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023”.
- 2) Que, pese a que el legitimado pasivo cometió una infracción grave, la afectación al bien jurídico –igualdad y equidad electoral- no es significativa para el proceso electoral; por tal razón impuso la sanción de multa de veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general, sin considerar la suspensión de los derechos de participación.

55. Este Tribunal concuerda con lo resuelto por el juez *a quo*, puesto que, de la revisión de la prueba actuada, en especial, la prueba pericial practicada por pedido de la parte denunciante, dejó en evidencia que el denunciado, en los días 1, 10, 19 y 29 de julio de 2023, publicó en su cuenta de Facebook varios textos y fotografías alusivos a su candidatura y a la organización política que lo auspiciaba para captar el voto del electorado, actos realizados con anterioridad a la fecha de inicio de la campaña electoral, lo que constituye una infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia, cuyo texto dispone:

“Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados,

²⁶ Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-5-2023 de 23 de mayo de 2023. Fecha de inicio martes 8 de agosto de 2023. Fecha de culminación jueves 17 de agosto de 2023.



destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral."

56. Si bien la norma transcrita establece, taxativamente, que las sanciones a aplicarse por esta conducta, son: **la multa, la destitución y/o la suspensión de derechos de participación**, precisa destacar que tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos de participación, se fija un umbral en cada una de ellas, esto es de once a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y de seis meses a dos años, respectivamente.
57. De lo revisado es necesario subrayar que la imposición de la sanción de suspensión de los derechos de participación es discrecional del juzgador, esto es, queda a criterio de la autoridad si impone o no dicha sanción a quien cometió la infracción electoral por el tiempo previsto en aquella, tomando en consideración que las conjunciones "y/o" así lo permiten y sobre la base de los presupuestos fácticos de cada causa.
58. En función de lo expuesto y al haberse determinado que el señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión incurrió en la infracción electoral de realizar actos de campaña anticipada, este Tribunal estima que la sanción de suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos años no procede, dado que la sanción impuesta por el juez de instancia está fijada de acuerdo con la gravedad del daño causado, esto es, con el máximo de la multa prevista en la norma legal, que corresponde a veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

VI

OTRAS CONSIDERACIONES

59. El 25 de febrero de 2025, a las 14h18, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por la abogada Johanna Suárez Urresta, abogada patrocinadora del señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, mediante el cual solicitó *"a los jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resuelvan REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO la sentencia emitida por el Juez de instancia y ratificar mi estado de inocencia"*.
60. Al respecto, es necesario indicar que si bien al inicio del escrito el señor Leonardo Berrezueta Carrión dice comparecer *"en relación a la maliciosa apelación realizada por el denunciante en contra de la sentencia emitida con fecha 06 de febrero de 2025 [...]"*, del contenido del escrito se puede apreciar que efectúa un análisis contra la sentencia emitida por el juez de instancia, enfocándose en el derecho a la libertad de expresión y a la aplicación del



principio de favorabilidad, situación que resulta inoportuna, por cuanto, el denunciado tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir del fallo emitido por el juez *a quo* en el tiempo previsto en la normativa legal y reglamentaria electoral. En tal sentido, la petición es improcedente.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Wilfrido Cárdenas Ramírez contra la sentencia dictada el 6 de febrero de 2025 por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- RATIFICAR, en todas sus partes, la sentencia subida en grado dictada por el juez *a quo*.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: baquerizofrancisco@gmail.com / denunciassrlf@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

3.2. Al señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión y abogada patrocinadora en la dirección de correo electrónico: js.abogadosp@gmail.com.

CUARTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

QUINTO.- CONTINÚE actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

0A

